

PAGINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

- Decreto 170/1970, de 15 de enero, por el que se declara de urgencia la expropiación de las fincas número 18 de la calle de San Felipe y número 102 de la calle Infanta Mercedes, con vuelta a la de San Felipe 1375
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial amparada bajo el expediente AL-VS-544/63, de doña Josefa Martínez Camacho. 1375
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 13 de la calle de Julián Peña de Valencia, de don Isidro Torrijo Estébanez 1375
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 11 de la calle Cuarta, de Colmenar Viejo (Madrid), de don José Caballero González 1375
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 170 de la avenida de Alfonso XIII, de esta capital, de doña Julia Serrat Giner. 1376

- PAGINA
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 13 de la calle de Albaida, de Valencia, de doña Angeles Méndez Vivas 1376
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial piso cuarto derecha de la finca número 33 de la calle Juan de Urbieto, de esta capital, de doña Manuela Díaz Cifuentes. 1376
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 12 de la manzana duodécima, hoy número 24 de la calle Clavileño, de esta capital, de don Antonio Martín San Juan 1376
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 2 de la calle Segunda, de Colmenar Viejo (Madrid), de don Feliciano Fernández Rey 1376
- Orden de 15 de enero de 1970 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 19 de la calle Cuarta, de Colmenar Viejo (Madrid), de don Francisco Amago Malagón. 1376

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 153/1970, de 24 de enero, por el que se crea la Representación Consular y Comercial de España en Budapest.

De conformidad con lo establecido en el canje de notas celebrado el día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en París, entre los Embajadores de España y Hungría en dicha capital, sobre creación de Representaciones Consulares y Comerciales, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta.

Vengo en disponer:

Artículo único.—Se crea la Representación Consular y Comercial de España en Budapest.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1969 por la que se modifican los artículos 6 al 8, 10, 14 al 17, 22 al 24, 30, 40 al 47 y 49 al 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y similares, aprobada por Orden de 30 de mayo de 1944.

Ilustrísimos señores:

Por las Secciones Centrales Económica y Social del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas se ha propuesto, de común acuerdo ambas representaciones, la actualización de los cuadros salariales que figuran en la vigente

Reglamentación de Trabajo, con la finalidad de adecuarlos a los establecidos en los Convenios Colectivos Sindicales que vienen aplicándose y al salario mínimo interprofesional.

La propuesta de referencia, además de la actualización de los salarios garantizados y fijos, permaneciendo inamovibles los iniciales y la variación de las remuneraciones de salario fijo de algunas categorías profesionales, por las de inicial y garantizado se concreta en la reestructuración de las secciones 1.ª y 2.ª de la Industria de Hostelería y Similares, en el desdoblamiento de los establecimientos de la sección 1.ª en Lujo y 1.ª A, sin alteración de los de 1.ª B, 2.ª y 3.ª; en la exclusión del personal de cocina, correspondiente a la sección 1.ª, de los Restaurantes de Lujo y 1.ª clase, para incluirlos dentro de la sección 3.ª, así como la exclusión de algunas categorías profesionales y la declaración explícita de que los devengos de manutención y alojamiento a que se refiere la Reglamentación de Trabajo, están incluidos en los nuevos cuadros salariales. Comprende asimismo la creación de nuevas categorías profesionales.

Ello implica una modificación de algunos artículos de la Reglamentación de Trabajo respecto de todos los extremos señalados.

En su consecuencia, vista la propuesta de la Dirección General de Trabajo, que modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, y llevando a efecto las reuniones de asesoramiento previstas en la Ley de 18 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Aprobar la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares de 30 de mayo de 1944, tal como se recoge en el anexo a la presente Orden, con efectos de 1 de enero de 1970.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija su aplicación e interpretación.

Art. 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 20 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilust. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo

ANEXO QUE SE CITA

Norma 1.ª El artículo 6.º, sección 1.ª, comprenderá: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerías, y la sección 2.ª Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Norma 2.ª El artículo 7.º queda redactado del siguiente tenor:

Art. 7.º Clasificación de los establecimientos de la sección 1.ª:

Los Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerías se clasificarán en las siguientes categorías:

Lujo, 1.ª A, 1.ª B, 2.ª y 3.ª

Norma 3.ª El artículo 8.º queda redactado de la forma que sigue:

Art. 8.º Clasificación de los establecimientos de la sección 2.ª

Las Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas se clasificarán en las siguientes categorías: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Norma 4.ª En el artículo 10 quedan suprimidas las categorías especial A) y B), sustituidas por la de «Especial», conservándose las de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y se añade la de «Lujo» para los Bares Americanos.

Norma 5.ª El artículo 14, párrafo 1.º, que se refiere a los establecimientos integrantes de las secciones 1.ª y 2.ª, comprenderá, respectivamente, a los señalados en la norma 1.ª del presente anexo y el subapartado j), del apartado 1), de este mismo artículo 14, se entenderá referido al «Ayudante de Economía y Bodega».

Norma 6.ª En el artículo 15, apartado 1), queda incluida la categoría profesional de «Vigilante de noche».

Norma 7.ª En el artículo 16, apartado 2), se suprime la categoría profesional de «Subcamarero» y se incluyen en el apartado 3) las de «Ayudante de cocina» y «Vigilante de noche». El último párrafo comprenderá también al «Barman o Botillero», así como al «segundo Botillero o Barman».

Norma 8.ª El artículo 17, apartado 3), incluirá en la calificación de «Encargado de mostrador» las categorías de «Primero» y «Segundo», y en el apartado 4) la de «Vigilante de noche».

Norma 9.ª En el artículo 22, apartado 1), se comprenderá la categoría profesional de «Vigilante de noche», y en el apartado 3) las categorías de primero, segundo y tercer «Cocinero», así como la de «Pinche Ayudante».

Norma 10. En el artículo 23, apartado 2), queda suprimida la categoría profesional de «Subcamarero» y se incluyen en el apartado 3), subapartado e), las de «Ayudante de cocina» y «Vigilante de noche», así como la de «segundo Botillero o Barman» en los Bares Americanos, quien habrá de poseer los mismos conocimientos del Botillero o Barman, del que es auxiliar, substituyéndole en sus ausencias.

Norma 11. En el artículo 24, apartado 3), se desdobra la categoría de «Encargado de mostrador» en «Primero» y «Segundo» y se suprime la de Botillero o Barman, y en su apartado 4), subapartado b), de dicho artículo queda incluido el «Vigilante de noche».

Norma 12. En el artículo 30 se modifican los apartados que se citan seguidamente:

- a) Se suprime la referencia a los establecimientos de la sección 2.ª
- b) Se suprime la referencia a los establecimientos de la sección 2.ª
- c) Se suprime la referencia a los establecimientos de la sección 2.ª
- d) Se suprime la categoría profesional de Subcamarero.

Norma 13. Los devengos de «manutención» y «alojamiento» a que se refiere el artículo 38 y demás concordantes, así como la Orden ministerial de 10 de junio de 1964, por la que se modificaron los párrafos 1.º y 2.º de dicho artículo, quedan incluidos en los nuevos cuadros salariales.

Norma 14. Los nuevos cuadros salariales que se establecen, son los que se indican a continuación:

ANEXO 40. NUESTRO HOTEL Y SUERTE GARANTIZADOS DEL «PERSONAL DE COCINA».—Las condiciones mínimas de trabajo (del personal) ocupado en este departamento serán las siguientes:

Sección Primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerías.

Categorías	LUJO		1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	I	G.	I	G.	I	G.	I	G.	I	G.
Primer Jefe de Comedor	375	4.360	375	3.835	325	3.710	285	3.485	240	3.260
Segundo Jefe de Comedor	280	4.150	280	3.835	240	3.635	185	3.485	158	3.285
Jefe de Sector	240	4.000	240	3.725	200	3.485	157	3.385	117	3.182
Camarero	176	3.850	176	3.635	156	3.485	105	3.165	87	3.110
Sumiller	176	3.850	176	3.635	156	3.485	105	3.165	87	3.110
Subcamarero	160	3.700	160	3.535	125	3.260	105	3.165	87	3.110
Ayudante	144	3.400	144	3.335	125	3.260	105	3.165	87	3.110
Aprendiz de segundo año (1)	116	—	116	—	101	—	81	—	65	—
Aprendiz de primer año (1)	92	—	92	—	77	—	59	—	45	—

(1) Los salarios garantizados serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1962, de 16 de agosto.

Sección segunda: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categorías	1.		2.		3.		4.	
	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.
Primer Jefe de Comedor	285	3.485	240	3.260	165	3.260	—	—
Segundo Jefe de Comedor	183	3.435	156	3.235	—	—	—	—
Camarero	137	3.335	117	3.185	98	3.185	78	3.185
Ayudante de Camarero	105	3.185	87	3.110	66	3.110	47	3.110
Aprendiz de segundo año (1)	81	—	65	—	—	—	41	—
Aprendiz de primer año (1)	59	—	45	—	38	—	38	—

(1) Los salarios garantizados serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968 de 16 de agosto.

Sección tercera: Restaurantes, Casas de comidas y Tabernas que sirven comidas.

Categorías	Lujo		1.		2.		3.		4.		5.	
	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.
Primer Jefe de Comedor	375	4.300	325	3.710	285	3.485	240	3.260	165	3.260	—	—
Segundo Jefe de Comedor	380	4.150	240	3.665	183	3.435	156	3.235	—	—	—	—
Jefe de Sección	249	4.000	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Camarero	176	3.850	156	3.485	137	3.335	117	3.185	98	3.185	78	3.185
Sumiller	176	3.850	156	3.485	—	—	—	—	—	—	—	—
Subcamarero	180	3.700	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ayudante	144	3.400	125	3.260	105	3.185	87	3.110	66	3.110	47	3.110
Aprendiz segundo año (1)	116	—	101	—	81	—	65	—	51	—	41	—
Aprendiz primer año (1)	92	—	77	—	58	—	45	—	38	—	38	—

(1) Los salarios garantizados serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

ART. 41. HABER INICIAL Y SUELDO GARANTIZADO DEL «PERSONAL DE PISOS»

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerarios.

Categorías	Lujo		1.ª A		1.ª B		2.		3.	
	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.
Mayordomo de Pisos	280	4.150	280	3.835	240	3.525	—	—	—	—
Camarero de Pisos	176	3.850	176	3.675	156	3.485	—	—	—	—
Ayudante de Pisos	144	3.400	144	3.235	125	3.260	—	—	—	—
Encargada general o Gobernanta	240	4.150	240	3.835	240	3.625	—	—	—	—
Subgobernanta	190	3.700	190	3.555	190	3.410	—	—	—	—
Encargada de Pisos	—	—	—	—	—	—	175	3.235	135	3.155
Camarera de Pisos	82	3.400	82	3.235	69	3.260	60	3.185	49	3.110
Mozo de Habitación	125	3.400	125	3.335	105	3.260	—	—	—	—

Sección segunda: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categorías	1.		2.		3.		4.	
	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.
Encargados de Pisos	173	3.235	135	3.135	112	3.135	90	3.135
Camarera de Pisos	60	3.185	49	3.110	38	3.110	23	3.110

ART. 42. HABER INICIAL Y SUELDO GARANTICADO DEL «PERSONAL DE CONSERJERÍA».—Las condiciones mínimas de trabajo para el personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerios.

Categorías	Luzo		1.ª A		1.ª B		2.ª		3.ª	
	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.
Primer Conserje de día	233	4.150	233	3.835	233	3.635	188	3.435	136	3.235
Segundo Conserje de día	212	4.000	212	3.735	212	3.560	164	3.385	116	3.210
Conserje de noche	196	3.850	196	3.635	196	3.485	143	3.335	102	3.185
Ayudante de Conserje	150	3.550	150	3.435	150	3.335	105	3.235	—	—
Intérpretes	150	3.550	150	3.435	160	3.335	—	—	—	—
Ordenanzas de Salón	150	3.400	150	3.335	150	3.260	—	—	—	—
Vigilantes de noche	178	3.400	178	3.335	178	3.260	156	3.185	134	3.10
Portero de acceso	150	3.400	150	3.335	150	3.260	—	—	—	—
Portero de coches	150	3.400	150	3.335	150	3.260	—	—	—	—
Ascensoristas	117	3.400	117	3.335	117	3.260	98	3.185	90	3.110
Mozos equipajes para interior	150	3.250	150	3.235	150	3.185	117	3.135	104	3.085
Botones (1)	115	3.090	115	3.080	115	3.075	98	3.065	90	3.060
Pajes (1)	115	3.090	115	3.080	115	3.075	98	3.066	90	3.060

(1) Mayores de dieciocho años no aprendices.

Sección segunda: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categorías	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	I.	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.
Primer Conserje de día	188	3.435	135	3.235	117	3.235	—	—
Segundo Conserje de día	164	3.385	116	3.210	—	—	—	—
Conserje de noche	143	3.335	102	3.185	102	3.185	—	—
Ayudante de Conserje	105	3.235	—	—	—	—	—	—
Vigilante de noche	156	3.185	134	3.110	117	3.110	100	3.110
Ascensoristas	98	3.185	90	3.110	71	3.110	51	3.110
Mozos equipajes para interior	117	3.135	104	3.085	90	3.085	34	3.085
Botones (1)	98	3.065	90	3.060	71	3.060	—	—
Pajes (1)	98	3.065	90	3.060	71	3.060	—	—

(1) Mayores de dieciocho años no aprendices.

ART. 43. SUELDO DEL «PERSONAL DE RECEPCIÓN Y CONTABILIDAD».—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerías.

Categorías	Lujo	1.ª A	1.ª B	2.ª	3.ª
Jefe de Recepción	4.300,—	3.935,—	3.710,—	—	—
Contable general	4.300,—	3.935,—	3.710,—	—	—
Cajero	4.150,—	3.835,—	3.635,—	—	—
Cajero de Comedor	3.700,—	3.535,—	3.410,—	3.285,—	3.160,—
Contables	3.850,—	3.635,—	3.485,—	3.335,—	—
Recepcionistas	3.850,—	3.635,—	3.485,—	3.335,—	—
Interventor	3.850,—	3.635,—	3.485,—	—	—
Encargado de Economato y Bodega	3.700,—	3.535,—	3.410,—	3.285,—	—
Bodeguero	3.550,—	3.435,—	3.335,—	—	—
Ayudante de Economato y Bodega	3.400,—	3.335,—	3.260,—	—	—
Tenedor cuentas clientes	3.700,—	3.535,—	3.410,—	3.285,—	—
Telefonista de primera	3.700,—	3.535,—	3.410,—	3.285,—	3.160,—
Telefonista de segunda	3.550,—	3.455,—	3.335,—	3.235,—	—
Facturista de Comedor	3.550,—	3.435,—	3.335,—	3.235,—	3.135,—
Secretario de Cocina y Bodega	3.550,—	3.435,—	3.335,—	—	—
Auxiliar oficina mayor de 21 años	3.700,—	3.535,—	3.410,—	3.285,—	3.160,—
Auxiliar oficina menor de 21 años	3.550,—	3.435,—	3.335,—	3.235,—	3.135,—
Aprendiz de tercer año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—	—
Portero de Servicio	3.400,—	3.335,—	3.260,—	3.185,—	3.110,—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

Sección segunda: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Cajero de Comedor	3.285	3.160	3.160	3.160
Contables	3.335	—	—	—
Recepcionistas	3.335	—	—	—
Encargado de Economato y Bodega	3.285	—	—	—
Tenedor cuentas de clientes	3.285	—	—	—
Telefonistas de primera	3.285	3.160	—	—
Telefonistas de segunda	3.235	—	—	—
Facturistas de Comedor	3.235	3.135	3.135	3.135
Auxiliar de Oficina mayor de 21 años	3.285	3.160	3.160	3.160
Auxiliar de Oficina menor de 21 años	3.235	3.135	3.160	3.160
Aprendiz de tercer año (1)	3.065	3.060	3.060	3.060
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

ART. 44. SUELDO DEL «PERSONAL DE COCINA».—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Sección serán las siguientes:

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañerías.

Categorías	Lujo	1.ª A	1.ª B	Categorías	Lujo	1.ª A	1.ª B
Jefe de Cocina	4.300	3.935	3.710	Ayudante de Cafe- tero	3.400	3.335	3.260
Salero (2.ª Jefe)	4.150	3.835	3.635	Marmitón	3.250	3.235	3.185
Jefe de Partida	3.850	3.635	3.485	Pincho	3.090	3.080	3.075
Cocinero	3.700	3.535	3.410	Aprendices de tercer año (1)	3.060	3.080	3.075
Ayudante de Cocinero	3.400	3.335	3.260	Aprendices de segun- do año (1)	—	—	—
Repostero	3.850	3.635	3.485	Aprendices de primer año (1)	—	—	—
Ayudante de Repos- tero	3.400	3.335	3.260	Fregadores	3.090	3.080	3.075
Cafetero	3.850	3.435	3.385				

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

Categorías	2.º	3.º	Categorías	2.º	3.º
	Piño	Piño		Piño	Piño
Jefe de Cocina	3.485,—	3.260,—	Tercer Cocinero	3.260,—	3.160,—
Primer Cocinero	3.385,—	3.210,—	Pinche ayudante	3.135,—	3.085,—
Segundo Cocinero	3.335,—	3.185,—	Fregadores	3.065,—	3.060,—

Sección segunda: Peniones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categorías	1.º	2.º	3.º	4.º
Jefe de Cocina	3.485,—	3.260,—	3.260,—	3.260,—
Primer Cocinero	3.385,—	3.210,—	3.210,—	3.210,—
Segundo Cocinero	3.335,—	3.185,—	3.185,—	—
Tercer Cocinero	3.285,—	3.160,—	—	—
Pinche ayudante	3.135,—	3.085,—	3.085,—	3.085,—
Fregadores	3.065,—	3.060,—	3.060,—	—

Sección tercera: Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas.

Categorías	Lujo	1.º	Categorías	Lujo	1.º
Jefe de Cocina	4.300,—	3.710,—	Ayudante de Cafetero	3.400,—	3.260,—
Maestro, segundo jefe	4.150,—	3.635,—	Marmitón	3.250,—	3.185,—
Jefe de Partida	3.850,—	3.485,—	Pinche	3.090,—	3.075,—
Cocinero	3.700,—	3.410,—	Aprendiz de tercer año (1)	—	—
Ayudante de Cocinero	3.400,—	3.260,—	Aprendiz de segundo año (1)	—	—
Repostero	3.350,—	3.185,—	Aprendiz de primer año (1)	—	—
Ayudante de Repostero	3.400,—	3.260,—	Fregadores	3.080,—	3.080,—
Cafetero	3.550,—	3.335,—			

(1) Los salarios fijados serán los comprendidos en los números 3 y 4 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2167/1968, de 16 de agosto.

Categorías	2.º	3.º	4.º	5.º
Jefe de Cocina	3.485	3.260	3.260	3.260
Primer Cocinero	3.385	3.210	3.210	3.210
Segundo Cocinero	3.335	3.185	3.185	—
Tercer Cocinero	3.285	3.160	—	—
Pinche Ayudante	3.135	3.085	3.085	3.085
Fregadores	3.065	3.060	3.060	—

El párrafo 3.º del apartado d) que, para el caso de que haya una sola cocinera, establece el sueldo mínimo en 690 pesetas, ha de entenderse, que el mismo viene referido al salario mínimo interprofesional fijado por Decreto 2187/1968, de 16 de agosto.

ART. 45. SUELDOS DEL PERSONAL DE LENCERÍA.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en esta Sección serán las siguientes:

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañeros.

Categorías	Lujo	1.º A	1.º B	2.º	3.º
Encargada de Lencería y Lavadero	3.600	3.635	3.485	3.335	3.285
Encargada de Lencería	3.700	3.535	3.410	3.295	—
Encargada de Lavadero	3.700	3.535	3.410	3.295	—
Planchadora (diario)	110	110	110	105	—
Costurera-zurcidora (diario)	103	103	103	103	103
Lencera-lavandera (diario)	103	103	103	103	103
Limpiadora (diario)	103	103	103	103	103
Mozo de limpieza (diario)	103	103	103	103	103

Quedan sin efecto los dos últimos párrafos del apartado a) de este artículo.

Sección segunda: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categorías	1.º	2.º	3.º	4.º
Encargada de Lencería y Lavadero	3.335	3.185	—	—
Encargada de Lencería	3.285	—	—	—
Encargada de Lavadero	3.285	—	—	—
Planchadora (diario)	103	103	103	103
Costureras-zurcidoras (diario)	103	103	103	103
Lencera-lavandera (diario)	103	103	103	103
Limpiadora (diario)	103	103	103	103

Queda sin efecto el último párrafo del apartado b) de este artículo.

ART. 46. SUELDOS DEL «PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES».—Las condiciones mínimas de trabajo del personal comprendido en estos servicios serán los siguientes:

Sección primera: Hoteles, Albergues, Paradores y Hoteles de Bañeríos.

Categorías	Lujo	1.º A	1.º B	2.º	3.º
Encargado de trabajos	4.000	3.735	—	—	—
Mecánicos o Calefactores	3.400	3.335	3.260	3.185	3.110
Ayudantes de Calefactores	3.250	3.235	3.185	3.135	3.085
Chóferos de ómnibus	3.400	3.335	3.260	3.185	—
Jardineros	3.250	3.235	3.185	—	—
Guardas del exterior	3.400	3.335	3.260	3.185	—

Sección segunda: Pensiones, Fondas, Casas de Huéspedes y Posadas.

Categorías	1.º	2.º	3.º	4.º
Mecánicas o Calefactores	3.185	3.110	3.110	3.110
Ayudantes de Calefactores	3.135	3.085	3.085	3.085
Chóferos de ómnibus	3.185	—	—	—
Jardineros	3.135	3.085	—	—
Guardas del exterior	3.185	—	—	—

ART. 47. SUELDO DEL «PERSONAL DE VARIOS».

Sección tercera: Restaurantes, Casas de Comidas y Tabernas que sirven comidas.

Categorías	Lujo	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º
Contable general	4.300	3.710	—	—	—	—
Cajero de Comedor	4.150	3.635	3.435	3.235	3.235	3.235
Interventor	3.850	3.485	—	—	—	—
Encargado de Economato y Bodega	3.700	3.410	3.285	3.160	—	—
Bodeguero	3.550	3.335	3.235	—	—	—
Ayudante de Economato y Bodega	3.400	3.260	—	—	—	—
Telefonista	3.700	3.410	3.285	—	—	—
Facturista de Comedor	3.550	3.335	3.235	3.135	3.135	3.135
Secretario de Cocina y Bodega	3.550	3.335	3.235	—	—	—
Auxiliares oficina mayores de 21 años	4.150	3.635	3.435	2.235	—	—
Auxiliares oficina menores de 21 años	3.550	3.335	3.235	3.135	—	—
Vigilante de noche	3.400	3.260	3.185	3.110	—	—
Portero de acceso	3.400	3.260	3.185	—	—	—
Portero de servicio	3.400	3.260	3.185	—	—	—
Botones (1)	3.090	3.075	3.065	3.060	3.060	3.060
Pajes (1)	3.090	3.075	3.065	3.060	3.060	3.060
Aprendiz de tercer año (2)	—	—	—	—	—	—
Aprendiz de segundo año (2)	—	—	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (2)	—	—	—	—	—	—
Limpiadoras (jornada entera)	3.090	3.075	3.065	3.060	3.060	3.060
Limpiadoras (media jornada)	1.545	1.538	1.533	1.530	1.530	1.530
Planchadoras (diario)	103	103	103	103	103	103
Costurera-zurcidora (diario)	103	103	103	103	103	103
Lavanderas (diario)	103	103	103	103	103	103

(1) Mayores de dieciocho años no aprendices.

(2) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

Art. 49. SUELDOS DEL «PERSONAL DE MOSTRADOR». Las condiciones económicas de trabajo del personal ocupado en este departamento serán las siguientes:

Sección cuarta: Cafés, Cafés-Bares, Bares, Cervicerías, Chocolaterías y Heladerías (excepto Bares Americanos).

Categorías	Especial A y B	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Primer Encargado de Mostrador	4.300	3.935	3.719	3.485	3.260
Segundo Encargado de Mostrador	4.150	3.835	3.555	3.305	—
Dependiente de primera	4.000	3.735	3.505	3.285	3.210
Dependiente de segunda (Ayudante)	3.850	3.635	3.435	3.235	3.185
Aprendiz de tercer año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y por último párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

Bares Americanos

Categorías	Haber inicial	Sueldo garantizado	Categorías	Haber inicial	Sueldo garantizado
Botillero o Barman	375	4.300	Aprendiz de tercer año (1)	102	—
Segundo Botillero o Barman	295	4.150	Aprendiz de segundo año (1)	117	—
Dependiente de primera	220	4.000	Aprendiz de primer año (1)	132	—
Dependiente de segunda	174	3.850			

(1) Los salarios garantizados serán los comprendidos en los números 2 y 3 y por último párrafo del artículo primero del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

Sección quinta: Salas de Fiestas y de Te.

Categorías	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª
Primer Encargado de mostrador	4.300	3.935	3.485	3.260
Segundo Encargado de mostrador	4.150	3.835	3.435	3.235
Dependiente de primera	3.850	3.635	3.335	3.185
Dependiente de segunda (Ayudante)	3.700	3.535	3.235	3.160
Aprendiz de tercer año (mayor de dieciocho años)	3.090	3.090	3.065	3.060
Aprendiz de segundo año (1)	—	—	—	—
Aprendiz de primer año (1)	—	—	—	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números 2 y 3 y por último párrafo del artículo primero del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

Art. 50. HABER INICIAL Y SUELDO GARANTIZADO DEL «PERSONAL DE SALA». Las condiciones económicas de trabajo del personal ocupado en este Departamento serán las siguientes:

Sección cuarta: Cafés, Cafés-bares, Bares, Cervicerías, Chocolaterías y Heladerías (excepto Bares Americanos).

Categorías	Especial A y B		1.ª		2.ª		3.ª		4.ª	
	I	G.	I	G.	I	G.	I	G.	I	G.
Jefe de Sala	375	4.300	325	3.935	—	—	—	—	—	—
Camarero	201	4.000	177	3.735	150	3.500	135	3.385	113	3.210
Ayudante	132	3.850	122	3.635	105	3.435	95	3.335	66	3.185

Bares Americanos

Categoría	Haber inicial	Haber garantizado
Jefe de Sala	375	4.300
Camarero	201	4.000
Ayudante	132	3.850

Sección quinta. Salas de Fiestas y de Té.

Categorías	Lujo		1.ª		2.ª		3.ª	
	I	G.	I.	G.	I.	G.	I.	G.
Primer Jefe de Sala	375	4.300	325	3.935	—	—	—	—
Segundo Jefe de Sala	300	4.150	250	3.835	—	—	—	—
Camarero	201	3.850	177	3.635	150	3.335	132	3.185
Subcamarero	174	3.700	—	—	—	—	—	—
Ayudante	32	3.400	122	3.325	105	3.185	88	3.110
Aprendiz (1)	100	—	95	—	78	—	61	—

(1) Los salarios garantizados serán los comprendidos en los números 2 y 3 y penúltimo párrafo del artículo primero del Decreto número 2187/1968 de 16 de agosto.

Queda sin efecto el apartado c).

Art. 51. SUELDOS DEL «PERSONAL DE VARIOS».—Las condiciones mínimas de trabajo del personal en este Departamento serán las siguientes:

Sección cuarta: Cafés, Cafés-bares, Bares, Cervecerías, Chocolaterías y Heladerías (excepto Bares Americanos).

Categorías	Especial A y B	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Repuestero	3.850	3.635	3.485	3.335	—
Oficial Repuestero	3.700	3.535	3.410	3.285	—
Ayudante de Repuestero	3.400	3.335	3.260	3.185	—
Cafetero	3.550	3.435	3.335	3.235	3.135
Bodeguero	3.550	3.435	—	—	—
Contable	3.850	3.635	—	—	—
Cajero	3.700	3.535	3.410	—	—
Ayudante de Cocina	3.400	3.335	3.260	3.185	3.110
Vigilante de noche	3.400	3.335	3.260	3.185	3.110
Telefonista	3.550	3.435	3.335	—	—
Botones (1)	3.090	3.080	3.075	3.065	3.060
Fregadoras-limpiadoras (jornada entera)	3.090	3.080	3.075	3.065	3.060
Fregadoras-limpiadoras (media jornada)	1.545	1.540	1.538	1.533	1.530

(1) Salario fijo, mayores dieciocho años, no aprendices.

Bares Americanos

Categoría	Fijo	Categoría	Fijo
Repuestero	3.850	Ayudante de Cocina	3.400
Oficial Repuestero	3.700	Vigilante de noche	3.400
Ayudante de Repuestero	3.400	Telefonista	3.550
Cafetero	3.550	Botones (1)	3.090
Bodeguero	3.550	Fregadoras-limpiadoras (jornada entera)	3.090
Contable	3.850	Fregadoras-limpiadoras (media jornada)	1.545
Cajero	3.700		

(1) Sueldo fijo, mayores dieciocho años, no aprendices.

Sección quinta. Salas de Fiestas y de Té.

Categorías	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª
Repuestero	3.850	3.635	3.335	3.185
Oficial de Repuestero	3.700	3.535	3.285	3.160
Ayudante de Repuestero	3.400	3.335	3.185	3.110
Cafetero	3.550	3.435	3.235	3.135
Bodeguero	3.550	3.435	—	—
Vigilante de noche	3.400	3.335	3.185	3.110
Telefonista	3.550	3.435	3.235	3.135
Portero recibidor	3.400	3.335	—	—
Portero de servicio	3.400	3.335	—	—
Ascensorista	3.400	3.235	—	—

Categorías	Lujo	1*	2*	3*
Botones (1)	3.090	3.080	3.065	3.060
Fregadores y limpiadores (jornada entera)	3.090	2.080	3.065	3.060
Fregadores y limpiadores (media jornada)	1.545	1.540	1.538	1.530

(1) Salario fijo, mayores dieciocho años, no aprendices.

Queda sin efecto el párrafo primero del apartado c).

Art. 52. SUELDOS DEL «PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN».—Las condiciones mínimas de trabajo del personal ocupado en este Departamento serán las siguientes:

Sección quinta: Salas de Fiestas y de Te.

Categorías	Lujo	1*	2*	3*
Contable	4.300	3.935	3.485	3.260
Cajero	3.850	3.635	3.335	3.185
Taquillero	3.850	3.635	3.335	3.185
Facturistas	3.850	3.635	3.335	3.185
Auxiliares de oficina	3.550	3.435	3.235	3.135

Art. 53. SUELDOS DEL «PERSONAL DE TABERNAS QUE NO SIRVEN COMIDAS».—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo.

Sección sexta: Tabernas que no sirven comidas.

Categorías	Pesetas
Dependiente de primera	3.110
Dependiente de segunda (Ayudante) mayor de veintidós años	3.065
Dependiente de segunda (Ayudante) menor de veintidós años	3.060
Aprendices de segundo año (1)	—
Aprendices de primer año (1)	—

(1) Los salarios fijos serán los comprendidos en los números dos y tres y penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto número 2187/1968, de 16 de agosto.

Art. 54. SUELDO DEL «PERSONAL DE OFICINAS Y CONTABILIDAD».—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo.

Sección séptima: Casinos.

Categorías	1*	2*	3*	4*
Jefe de primera	4.300	3.935	3.510	3.485
Jefe de segunda	4.150	3.835	3.635	3.435
Oficial de primera	4.000	3.735	3.560	3.385
Oficial de segunda	3.850	3.635	3.485	3.335
Auxiliares	3.700	3.535	3.410	3.285
Aspirantes de 17 años	3.550	3.435	3.335	3.235
Aspirantes de 16 años	3.400	3.335	3.260	3.185
Aspirantes de 15 años	3.250	3.235	3.185	3.135
Aspirantes de 14 años	3.090	3.060	3.075	3.065

Art. 55. SUELDOS DEL «PERSONAL SUBALTERNOS».—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Sección séptima: Casinos.

Categorías	1*	2*	3*	4*
Cobrador	3.850	3.635	3.485	3.335
Conserje	4.000	3.735	3.560	3.385
Ayudante	3.850	3.635	3.485	3.335
Telefonista	3.700	3.535	3.410	—
Portero de acceso	3.700	3.535	3.410	—

Categorías	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
Portero de servicio	3.700	3.535	3.410	—
Ordenanzas	3.700	3.535	3.410	3.285
Jardineros	3.700	3.535	3.410	3.285
Vigilante de noche	3.700	3.535	3.410	3.285
Sereno	3.700	3.535	3.410	3.285
Botones (1)	3.090	3.080	3.075	3.065
Pajes (1)	3.090	3.080	3.075	3.065
Limpiadoras (jornada completa)	3.250	3.235	3.185	3.135
Limpiadoras (media jornada)	1.625	1.620	1.515	1.510

(1) Mayores de dieciocho años no aprendices

Art. 56. SUELDO DEL «PERSONAL DE BILLARES».—El personal ocupado en esta clase de establecimientos tendrá las siguientes condiciones mínimas de trabajo.

Sección octava: Billares.

Categoría	Intetal	Garantizado	Fijo
Encargado de sala	270	3.965	—
Mozo de billar	140	3.635	—
Ayudante	132	3.335	—
Botones (mayor de dieciocho años)	—	—	3.065
Limpiadoras (jornada entera)	—	—	3.060
Limpiadoras (media jornada)	—	—	1.540

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 3 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 30 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado dos del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que no es exactamente el 5,90 por 100 el incremento de los salarios mínimos interprofesionales como consecuencia de la aplicación del Decreto 2187/1968, de 16 de agosto, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 35 del Convenio Colectivo Sindical en cuestión;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobado el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará

saber que con arreglo al artículo 33 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Este Convenio obliga a todas las empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de elaboración de pelo de conejo y fabricación de fieltros y sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación del fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una u otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.º El Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.